

Señores

CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA – SUBDIRECCIÓN
DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

correspondenciaexterna@contraloriabogota.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
RADICADO: PRF-170100-0055-19
ENTIDAD AFECTADA: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.
VINCULADOS: INOCENCIO BAHAMÓN CALDERÓN Y OTROS
TERCEROS VINCULADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

ASUNTO: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, conforme al poder obrante en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal correspondiente, procedo a presentar **INCIDENTE DE NULIDAD POR LA COMPROBADA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES SUSTANCIALES QUE AFECTAN EL DEBIDO PROCESO**, solicitando desde ya que se declare la nulidad de todo lo actuado hasta la notificación del Auto de Imputación proferido en el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0055-19, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. DE LA NULIDAD EN EL PROCESO POR INDEBIDA DE NOTIFICACIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

A través de la promoción del presente incidente de nulidad se demostrará a la colegiatura la indebida notificación del tercero civilmente responsable respecto de las actuaciones promulgadas por la Contraloría de Bogotá al interior del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0055-19. Es preciso indicar que, revisado el expediente del proceso de referencia, la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** no fue notificada en debida forma de las actuaciones emitidas al interior del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0055-19, en específico la notificación del Auto de Imputación Mixta No. 015, mediante el cual se procedió a imputar responsabilidad fiscal contra INOCENCIO BAHAMÓN CALDERÓN, RAFAEL ENRIQUE ARANZALES GARCÍA, OSCAR FERNANDO ROJAS ZUÑIGA, DIEGO SUAREZ BETANCOURT y la UNIÓN TEMPORAL FÉNIX por

un monto de DOS MIL QUINIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.504.774.947,00), y también en contra del tercero civilmente responsable. No obstante, a mi procurada no se le brindó un traslado completo que le permita presentar argumentos de defensa suficientes y fundamentados en los supuestos fácticos contra el auto de imputación, contradecir las pruebas y aportar las que considerara pertinentes, conducentes y útiles; en general, se desconoció posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción debido a que el ente de control fiscal realizó una indebida notificación de las actuaciones procesales al no brindarle un traslado completo de las pruebas que obran en el proceso de responsabilidad fiscal que ahora nos convoca.

El legislador colombiano estableció en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 las causales de nulidad que pueden configurarse al interior del proceso de responsabilidad fiscal, así:

“ARTÍCULO 36. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; **la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.** La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso. “(Énfasis es nuestro).

Por su parte, el artículo 2º de la misma codificación establece que las actuaciones que se surtan en el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal deberán ser adelantadas por los operadores fiscales con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, así:

“ARTICULO 2o. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA ACCION FISCAL. En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite **se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.**” (Negrillas fuera de texto original).

Lo anterior adquiere relevancia si se tiene en cuenta que uno de los fines esenciales, medulares y connaturales de nuestro Estado de derecho es garantizar el debido proceso de los administrados en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, así:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (Negrilla adrede)

El derecho al debido proceso incorpora el derecho a la defensa, lo cual implica la facultad de ser escuchado en un proceso donde se decide sobre una controversia, en este caso la obligación del

garante respecto de los presuntos hechos lesivos en el patrimonio público. Este derecho permite solicitar, aportar y controvertir pruebas, así como formular alegaciones e impugnar las decisiones adoptadas. No se trata solo de seguir mecánicamente las reglas del procedimiento, sino de asegurar un proceso justo, observando principios fundamentales como la publicidad, la inmediatez y la libre apreciación de la prueba. El derecho a la defensa debe estar garantizado a lo largo de todo el proceso, asegurando que todo sujeto procesal sea informado sobre la iniciación de cualquier proceso en su contra, de acuerdo con el principio de publicidad.

Veamos ahora si las notificaciones realizadas por la Contraloría de Bogotá D.C. al interior del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0055-19 se llevaron a cabo conforme a las exigencias normativas y los principios legales que establecen las directrices para tales procedimientos. El artículo 48 de la Ley 610 de 2000 establece el auto de imputación de responsabilidad fiscal debe contener como mínimo lo siguiente:

“Artículo 48. Auto de imputacion de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.

2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.

3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.”

Así mismo, el artículo 22 de la Ley 610 de 2000 establece *“La necesidad de que toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegada o aportadas al proceso”*. Es decir, en el auto de imputación debe la Contraloría indicar cuáles son las pruebas que se pretenden hacer valen en el trámite, pero ello no basta, pues de cara al núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, se exige también la publicidad de las pruebas pues según ha reconocido la misma Corte Constitucional¹ la publicidad de la prueba es esencial para asegurar el derecho de contradicción.

Siendo entonces el derecho de contradicción en materia fiscal el ejercido por los diferentes imputados

¹ C 496 de 2015.

y el garante mediante los descargos que se surten en el término de traslado del auto de imputación, es imperativo que a la notificación de dicha providencia se acompañen todas las pruebas a las que se refiere el ente fiscal en las mismas, pues de otro modo no es posible para los sujetos procesales ejercer la debida contradicción frente a las mismas y por esa misma vía, ejecutar una defensa técnica fundamentada, completa y acorde a los postulados básicos que exige el derecho fundamental al debido proceso.

Queda claro el ordenamiento jurídico establece la necesidad de la publicidad de la prueba en cuanto a una manifestación del derecho al debido proceso y su conexidad con el derecho a la contradicción, por ende es necesario que en el marco del proceso de responsabilidad fiscal se garantice la publicidad de las pruebas, por ello el auto de imputación debe acompañarse de todas aquellas piezas probatorias que lo fundamentan y cuya valoración es la genitora de la misma imputación.

Con fundamento en lo antes dicho se descenderá al expediente del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0055-19 en aras de establecer el cumplimiento normativo de los traslados probatorios realizados a mi procurada por el operador fiscal.

En primer lugar ,debe mencionarse el auto de apertura del 15 de junio de 2024, ¿ fue notificado el 24 de junio de 2024 a mi prohijada de la siguiente forma:


Correo y mucho más

Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
Notificación electrónica PRF 170100-0055-19

Enviado por
CONTRALORIA DE BOGOTA
Fecha de envío
2024-06-24 a las 09:27:17

Fecha de lectura
2024-06-24 a las 10:02:26

Buenos días, de manera atenta me permito remitir notificación electrónica el Auto de Archivo e imputación proferido dentro del PRF 170100-0055-19.

De igual forma me permito informarle que la CONTRALORIA DE BOGOTÁ ha dispuesto el correo electrónico correspondenciaexterna@contraloriabogota.gov.co, como único canal de comunicación para atender solicitudes y/o requerimientos de los usuarios.

Agradezco su atención a la presente.

Documentos Adjuntos
 Imputacion_Archivo_PRF_1701.pdf  2-2024-13219.pdf



Como se evidencia y como se puede consultar en el link² o certificado digital de notificación, solamente se incluyeron dos adjuntos los cuales corresponden al auto de apertura y al oficio mediante el cual se comunica a mi representada la apertura del procedimiento de responsabilidad fiscal.

Nótese como el operador fiscal declara no acompaña el auto de apertura de las pruebas que lo fundamentan, motivo por el cual no se pudo conocer la fundamentación fáctica, motivo por el cual la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, mediante oficio remitido a la Contraloría de Bogotá el pasado viernes 5 de julio de 2024 solicitó el expediente digital completo, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna al respecto.

Lo anterior cobra suma relevancia si se tiene en cuenta que el auto de apertura enviado a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA tenía como finalidad que esta última elevara sus descargos, lo cual implica el ejercicio de la contradicción de las pruebas que claramente no ha podido conocer hasta el momento.

Es importante en este punto resaltar que la aseguradora solo obra como garante, es decir, desconoce las condiciones contractuales, reglamentarias y demás que fundamentan la responsabilidad fiscal que se imputa, por ello es de vital importancia que se le entere de tales situaciones a efectos de que se pueda ejercer una defensa adecuada.

Así entonces, bajo la perspectiva del debido proceso,² no se evidencia al interior del legajo que conforma el proceso de responsabilidad fiscal la actuación que se haya satisfecho por el órgano de control la necesaria publicidad de las pruebas, degenerando con ella la vulneración del debido proceso de mi representada y la incursión de dos de las causales establecidas en el artículo 36 de la ley 610 de 2000, esto es, **la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.**

En definitiva, la Contraloría de Bogotá D.C vulneró el debido proceso del garante, al no permitirle acceder a la totalidad del expediente y, específicamente al no darle un traslado completo del acervo probatorio. Esto implica que no se le permitió ejercer el derecho de defensa que le asiste en calidad de tercero civilmente responsable, viciando así las actuaciones subsiguientes a la indebida notificación del Auto de Imputación. De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, se deberá tramitar el incidente de nulidad, ya que no se ha proferido fallo definitivo, es decir, debidamente ejecutoriado.

2

<https://contraloriabogota.correocertificado4-72.com.co/viewmessage.php?messageid=idc8356b28dc12767345ad613fe0fa5a81ccf1f2acb3f403cc27c3710ba28bd375>

I.

PETICIONES

PRIMERO: Se declare la nulidad parcial dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0055-19, respecto de la notificación del Auto de Imputación No. 015 fechado el 18 de junio de 2024, y, por consiguiente, se le permita a mi representada, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, ejercer su derecho de defensa, en observancia del artículo 50 de la Ley 610 de 2000 brindándole para el efecto un traslado completo de todas las pruebas obrantes en el expediente.

SEGUNDO: Se establezca y se compute de nuevo el término de diez (10) días una vez la Contraloría Departamental del Caquetá resuelva la presente solicitud de nulidad y acredite que ha cumplido con su carga procesal respecto de notificar en debida forma al garante.

TERCERO: De manera subsidiaria, solicito que se aplique el control judicial integral, sustentado en el precepto normativo del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en lo atinente a la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, en procura de que la notificación del auto de imputación se ajuste a derecho.

II.

ANEXOS

- Escrito fechado al 5 de julio de 2024 solicitando acceso al expediente.
- Constancia de radicación escrito fechado al 5 de julio de 2024 solicitando acceso al expediente.
- Poder y Certificado de Existencia y Representación Legal.

III.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Calle 69 No.4 – 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá y en la dirección electrónica:
notificaciones@gha.com.co



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.